

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental Radicado N° SCQ-134-1033 del 20 de septiembre de 2018 del 11 de septiembre del 2018, el interesado Anónima, manifestó lo siguiente: "...Se realizó Quema de Bosque Nativo, por la vereda Montenegro- paraje Vallesol del Municipio de San Luis...".

Que, en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 25 de septiembre del 2018, generándose el Informe Técnico N° 134-0359 del 28 de septiembre del 2018, donde se logró establecer lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones:

- Se realizó tala rasa y quema de rastrojos bajos en un área aproximada a 0.5 has, conformado por helechos y varias especies menores forestales como: siete cueros (*Vismia macrophylla*), gallinazos (*Piptocoma discolor*), niguitos (*Miconia minutiflora*), carates (*Vismia sp.*) y riñón (*Ochoterena colombiana*).
- Con las actividades de tala rasa y quema no se observaron afectaciones al recurso hídrico.
- Teniendo él cuenta que el área intervenida corresponde a rastrojos bajos, donde se observa que este lote fue cultivado hace aproximadamente 4 años, además que la extensión del área intervenida corresponde a 0.5 hectáreas la cual se encontraba cubierta por helechos e individuos forestales presentes de una manera abundante en estos bosques propios de esta zona de vida (bh-T), lo que hace no ser valorada como una afectación relevante a los recursos naturales.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Hasta la fecha no ha sido posible identificar el verdadero responsable de las actividades de tala y quema del bosque, ya que el implicado en el asunto el Señor Aicardo Alexander Garcia Uribe, manifestó no ser el responsable de realizar las actividades de tala y quema que se le asignan en la recepción de la queja con Radicado No. SCQ -134-1033-2018 del 20 de septiembre del 2018.*

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 134-0359 del 28 de septiembre del 2018, y de acuerdo con lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-1033 del 20 de septiembre de 2018
- Informe Técnico de Queja N°134-0359 del 28 de septiembre del 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio ubicado en el Sector Vallesol – Alto de la torre, vereda Montenegro Municipio de San Luis, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y verificar las condiciones ambientales del lugar.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso en la página web de CORNARE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 31 de octubre de 2018
Proceso Queja Ambiental SCQ 134-1033-2018

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.